

LEY 12 DE 1907

(30 de abril)

Diario Oficial 12942 de mayo 7 de 1907

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

Por la cual se conceden varias pensiones de jubilación y se reforma la Ley [29](#) de 1905

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 80 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.977 de 23 de diciembre de 1916, 'Sobre Pensiones y Recompensas'.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. En atención a los meritorios servicios prestados a la República durante muchos años por los señores Rafael Ramírez Castro, Ángel María Gómez Mas y Cesar C. Guzmán, concédeseles una pensión vitalicia igual al ultimo sueldo de que hayan disfrutado.

ARTÍCULO 2. Concédese en los mismos términos una pensión de jubilación al señor Enrique M. Maldonado, invalidado en servicio del Gobierno, y al doctor Antonio García Franco, antiguo servidor público.

ARTÍCULO 3. Los individuos que hayan desempeñado el puesto de Magistrados de la Corte Suprema o de Tribunal Superiores de Justicia durante un periodo de más de quince años y que alcancen á una edad de sesenta y cinco años, se retiraran de sus puestos con derecho a una pensión de cien pesos mensuales. De parecida gracia disfrutaran los Jueces Superiores y de Circuito, pero con una asignación de cincuenta pesos.

ARTÍCULO 4. <Artículo derogado por el artículo [10](#) de la Ley 80 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [10](#) de la Ley 80 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.977 de 23 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 12 de 1907:

ARTÍCULO 4. Las pensiones militares concedidas á virtud del inciso 4º, del artículo 2º de la Ley 21 de 1904 se seguirán gozando las viudas e hijas mientras permanezcan solteras, y los hijos menores de los agraciados.

ARTÍCULO 5. El goce de pensión es incompatible con el de sueldo como empleado público.

En consecuencia, el pensionado que obtenga un empleo podrá optar por á su voluntad por una de las dos cosas, pero en ningún caso puede recibir dos sueldos del Tesoro público simultáneamente.



ARTÍCULO 6. Queda así reformada la Ley [29](#) de 1905.



ARTÍCULO 7. Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Dada en Bogotá, á veintinueve de abril de mil novecientos siete.

El Presidente,

GERARDO ARRUBLA,

Pode Ejecutivo Bogotá, Abril 30 de 1907

Publíquese y ejecútese

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBÍAS VALENZUELA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

